

Edicto por el que se manda cumplir la Real Cedula de 17 febrero 1767 que fija los determinados casos del conocimiento de la Real Junta de Comercio y Moneda, que son las causas que miran a las reglas del trafico, comercio y ordenanzas de maniobras...

Barcelona : [s.n.], 1767

Signatura: FEV-AV-PLANERO-00116

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

EL REGENTE, Y OIDORES DE LA REAL AUDIENCIA.



OR quanto ha recibido el Real Acuerdo una Real Cedula, su fecha en el Pardo à diez y siete de Febrero de este año que fixa los determinados casos del conocimiento de la Real Junta de Comercio y Moneda y demás que expresa, cuyo tenor à la letra es como se sigue. = DON CARLOS por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña de Bravante y de Milán, Conde de Abispurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. = A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, Asistente, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas que exerzan Jurisdiccion, qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señorios, así los que ahora son, como los que serán de aqui adelante, à quien lo contenido en esta mi Carta toca, ò tocar pueda en qualquier manera: SABED, que habiendo hecho presente la Junta de Comercio y Moneda al Señor Rey Don Fernando el Sexto mi muy caro y amado Hermano (que esté en gloria) los muchos y graves negocios que dependian de su expedicion, no siendola posible atender con la puntualidad conveniente à mi Real Servicio y utilidad de mis Vasallos, propuso se la quitase el conocimiento de las Causas que se ventilan sobre el trato, ò contrato particular, cometiendole à las Justicias Ordinarias: Que todas las Causas que ocurriesen sobre moneda falsa se siguiesen por las mismas Justicias, con los recursos à las Salas y Tribunales Superiores correspondientes, mandando que concluidas, se remitiesen à la Junta los Cuerpos de delitos, que constasen en las Monedas falseadas, è instrumentos y materiales de las falsificaciones: Que por si se hallase inconveniente de estar privada en algun caso particular de avocar el conocimiento de alguna Causa Criminal ò negocio, se la concediese esta facultad, como la tiene el mi Consejo: Y enterado su Magestad de esta proposicion, se conformó con ella, à reserva de lo que pertenece à los Gremios de Madrid que declaró queria se les conservase el fuero que gozaban, y que conociesen de todas sus Causas los Tenientes de Villa como Subdelegados de la Junta, otorgando para ella las apelaciones de solo Sentencias difinitivas; y comunicada al mi Consejo esta Real Resolucion en Real Orden de nueve de Junio de mil setecientos cinquenta y cinco, la mandò cumplir, y que para su execucion se diesen las correspondientes à las Chancillerias, Audiencias, y Corregidores del Reyno, y à la Sala de Alcaldes; à cuya consecuencia por esta, para evitar toda competencia con los Tenientes de Madrid, como Subdelegados de la Junta de Comercio, representò al mi Consejo las dudas que se le ofrecian, sobre la inteligencia de la citada Real Orden, manifestando con poderosos fundamentos que la reserva del fuero, que se declaraba en dicha Real Orden, se debía entender tan solamente à los Individuos de los cinco Gremios mayores, y de ningun modo respecto de los menores, los quales nunca habian debido, ni podido extraerse de la politica subordinacion de la Sala à donde juraban sus Veedores, y à donde pertenecia el conocimiento de todos sus recursos con las apelaciones al mi Consejo, de donde dimanaban sus Ordenanzas: Con este motivo el mi Consejo hizo presente al mismo Señor Rey Don Fernando el Sexto lo que tuvo por conveniente para evitar las expresadas competencias; pero estando pendiente la resolucion, volvió la Junta de Comercio à introducirse de nuevo en el conocimiento de diferentes Causas de los Gremios menores, hasta llegar à el extremo de mezclarse en la aprobacion de sus Ordenanzas, siendo esta de la privativa Jurisdiccion del mi Consejo, conforme al tenor de la Ley quarta, Titulo catorce, Libro octavo de la Recopilacion, y muy perjudicial la variedad, que actualmente se observa, con el trastorno, y desorden universal en el buen gobierno de los Gremios; porque algunos

de sus Individuos, no encontrando enfanches en las Ordenanzas aprobadas por el mi Consejo, para imponer derramas y contribuciones sobre el todo del Gremio, acudian por la Junta de Comercio algunos de ellos formando nuevas Ordenanzas, ocultando las antiguas; y si en la Junta no hallaban apoyo, lo executaban en el Tribunal de la Gobernacion de Toledo, y à titulo de Hermandades de Socorro, y Constituciones piadosas, mezclaban los puntos politicos de Gobierno de los mismos Gremios, y aun se propasaban à litigar con notorio perjuicio de mi Real Jurisdiccion, è inconstancia de la administracion de Justicia, ante el Vicario de Madrid, y demás Tribunales Eclesiasticos, andando vagantes de unos en otros Tribunales, experim entando notables perjuicios. Y à fin de evitarlos, teniendo presente quanto en el asunto expuso mi Fiscal, lo puso el Consejo en mi Real noticia, y con inteligencia de todo, y de estarse tratando à instancia del mi Fiscal, separadamente en el Consejo, de contener el abuso de introducirse los Jueces Eclesiasticos de dar aprobaciones de Ordenanzas à algunos Gremios à titulo de Cofradias, ò Hermandades de Socorro, he sido servido resolver lo siguiente. La Junta solo debe conocer de las Causas, que miran à las reglas de Trafico, Comercio, y Ordenanzas de Maniobras. El fuero que tengo concedido à los cinco Gremios mayores, se ha de entender ceñido à la observancia de sus ordenanzas, al Trafico, Comercio, Negociaciones de Mercader à Mercader y tratos con otras Personas por hecho de Mercaderias; pues el conocimiento de las demás Causas, y Pleitos suyos toca à la Justicia Ordinaria. La Junta no se debe mezclar en lo respectivo à Ordenanzas, negocios, ni instancias de los Gremios menores, ni Menestrales, sino en el caso de que los Individuos de los cinco mayores contravengan à las Ordenanzas de los otros, y tengan la qualidad de Reos. Así lo he prevenido à la Junta, y el Consejo dispondrá su execucion en la parte que le toca. Y para que esta mi Real determinacion (que fuè publicada en el Consejo en trece de este mes) tenga su debida observancia, se acordò expedir esta mi Carta: Por la qual os mando à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones segun dicho es, observeis esta mi Real deliberacion en los casos ocurrentes, haciendola guardar, cumplir, y executar en todo y por todo sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien para su entero cumplimiento, daréis, y haréis se den las ordenes, autos, y providencias que se requieran, haciendo que esta mi Cedula se ponga con las Ordenanzas de mis Chancillerias, Audiencias, y demás Tribunales, y que se anote en los Libros Capitulares de Ayuntamiento de cada Pueblo, para que siempre conste, por convenir así à mi Real Servicio, y ser esta mi Real Voluntad, y que à el Traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Estevan de Higareda mi Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dè la misma fé y credito, que à su Original. Fecho en el Pardo à diez y siete de Febrero de mil setecientos sesenta y siete. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Francisco Joseph de las Infantas. = El Marqués de San Juan de Tasó. = Don Simón de Baños. = Registrado. = Don Nicolás Berdugo. = Teniente de Chancillèr mayor Don Nicolás Berdugo. = Es copia de la original, de que certifico. = Don Ignacio de Igareda. = Por tanto en virtud de Resolucion del mismo Real Acuerdo, y con arreglo à las Reales Ordenes del Consejo de diez y ocho de Marzo y veinte y dos de Mayo del corriente año, mandan se publique el presente Edicto en que va inserta dicha Real Cedula por los parages publicos y acostumbrados de esta Capital, y demás Cabezas de Partido, Ciudades, Villas, y Lugares de este Principado, ordenando à todos los Corregidores, Tenientes de Corregidores, Bayles, Sosbayles, Alguaciles, y à todas y qualesquier Justicias de él, y demás Personas de qualquier grado, calidad, ó condicion que sean, guarden, cumplan, guardar y cumplir hagan lo mandado en la citada Real Cédula sin la contravenir, ni permitir que se contravenga en cosa alguna. Dado en Barcelona à veinte de Junio de mil setecientos sesenta y siete.

Don Francisco de Prats y Matas.

Lugar del Se^ñor llo.

Registrado en el firmar. & obligationum ii. fol. clxxvi.

Se ha hecho, y publicado el presente Edicto por los parages publicos, y acostumbrados de esta Ciudad, por mi Pedro Constansò Pregoneiro, y Trompeta Real; hoy à los veinte y dos de Junio de mil setecientos sesenta y siete.

Pedro Constansò.

